

PROMUEVE AMPARO - SOLICITA MEDIDA CAUTELAR - SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN ENARGAS Nro. I/615 DEL 26 DE ENERO DE 2009, POR VIOLENTAR EL DECRETO 2255/92.- SOLICITA HABILITACIÓN DE FERIA.-SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.-

SEÑOR JUEZ:

BEATRIZ AIDA ARZA, en mi carácter de Defensora del Pueblo Titular del Partido de General Pueyrredón, con domicilio real en la calle Belgrano N° 2740 de esta ciudad de Mar del Plata, , con el patrocinio letrado del **Dr. FERNANDO ROMAN GONZALEZ**, abogado, T° 71-F° 65 CFALP, constituyendo domicilio procesal en la calle Alte. Brown N° 1958 de esta ciudad de Mar del Plata, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.-PERSONERIA: Que conforme acredito con la copia del Decreto N° 173/2008 de fecha 25 de julio de 2008, ejerzo el cargo de Defensora del Pueblo Titular del Partido de General Pueyrredón con las funciones y facultades otorgadas por la Ordenanza N° 13663, artículos 3° y 13 inciso “g” (B.M. N° 1621 del 11/12/2000, pag. 30)

En virtud de la normativa indicada y conforme los alcances establecidos en la misma poseo **legitimación colectiva suficiente para representar a todos los ciudadanos del Partido de General Pueyrredón.**

En el carácter invocado vengo a ejercer en particular la representación de los ciudadanos abastecidos del servicio de gas por la empresa **CAMUZZI GAS PAMPENA S.A.** dentro del Partido de General Pueyrredón.

Consecuentemente solicito me tenga por presentada parte y con domicilio procesal constituido.-

II. OBJETO: Que vengo a promover ACCIÓN DE AMPARO en defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de los usuarios y consumidores del servicio de gas natural por redes del Partido de General Pueyrredón contra la postura arbitraria e ilegal expuesta por la empresa CAMUZZI GAS PAMPEANA, de oponerse a recibir el pago

del precio del servicio suministrado por la misma, con exclusión del cargo tarifario creado por el Decreto 2067/08 PEN, fundado según la misma en una Resolución I/615 del ENARGAS, fechada el día 26 de enero de 2009 y de la cual se adjunta copia, atento que la misma es de rango inferior y violenta el texto del Decreto 2255/92, Anexo "B", Subanexo II, publicado en el B.O. el día 12/01/93, y que consagra el "Reglamento del servicio prestado por las distribuidoras de gas", por las razones que a continuación se exponen.

Así entonces, solicitamos que mientras se tramita esta causa, se decrete MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR a fin de obtener la refacturación del servicio sin incorporar en el mismo el Cargo Fiduciario creado por el Decreto 2067/2008, y con dicho pago evitar el corte del servicio, tal como lo establece el reglamento de servicio, o en su defecto, se autorice a la ciudadanía a reclamar la facturación en forma directa por ante la firma CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con domicilio en la calle Juan B. Justo 5435 de esta ciudad de Mar del Plata, sin incluir el Cargo Fiduciario creado por el Decreto antes citado.-

III.- SÍNTESIS DEL PLANTEO: S.S., previo a desarrollar los fundamentos que motivan el presente, formulamos una prieta síntesis:

a.- El Reglamento de servicio para los usuarios de gas (Anexo "B", Subanexo II, Decreto 2252/92), en su artículo 11 punto 3, establece que la suspensión o corte de suministro sólo procede por la "Falta de pago de cualquier factura **por servicio suministrado (...)**".

b.- Que la Resolución ENARGAS N° I/615 establece en su Anexo I que el CARGO del fondo fiduciario no integra el servicio. Así afirma "Las Distribuidoras y Subdistribuidoras percibirán, **conjuntamente con el importe correspondiente a la facturación del servicio**, el importe correspondiente al "CARGO".

c.- Que la citada Resolución impone a las empresas distribuidoras, que en caso de recibir pagos sólo por el servicio, los mismos deben ser imputados a prorrata al pago del servicio y del cargo.

d.- Que de esta manera, al quedar impago el servicio suministrado, la empresa Distribuidora procede al corte del suministro, tal como surge de la nota de respuesta a la Asociación ACUBA que con la presente se acompaña, atento quedar el usuario enmarcado en el supuesto del art. 11 inc. 3 antes citado, es decir, falta de pago del servicio.

e.- Que tal resolución, de rango inferior al Decreto que consagra el Reglamento de servicio, y que a su vez contraría tanto a este como al Código Civil, en cuanto impone a la distribuidora que impute el pago a una obligación ajena a la prestación del servicio, violando entre otros el art. 778 del Código Civil, violenta el derecho del consumidor a evitar el corte del suministro conforme lo habilita el Reglamento de servicio y el propio Código de fondo.

f.- Esto genera que la ciudadanía no pueda ejercer su derecho de asegurarse la provisión del servicio esencial y no abonar el impuesto, obligando a la ciudadanía a recurrir por ante la Justicia a fin de cuestionar la validez del mismo (cuando el Defensor del Pueblo de la Nación ya lo ha hecho en su nombre), al sólo efecto de obtener una medida cautelar que lo proteja, atiborrando de causas al ya de por sí asfixiado Poder Judicial, y demás organismos vinculados a la temática, como el que conduzco.

En consecuencia, se solicita se declare sin más la inconstitucionalidad del pasaje de la Resolución ENARGAS I/615/09 que impone la forma de imputar el pago efectuado por el usuario a su prestador, y en consecuencia, se habilite lo normado por el Reglamento de servicio, permitiendo que el usuario que así lo requiera, pague a la empresa distribuidora sólo el servicio recibido a su prestador, sin abonar el cargo, y de tal manera evite el corte de suministro, sin perjuicio de los derechos que asistan al Estado Nacional.

Lo expuesto, no sólo por una cuestión de estricto orden constitucional, sino también práctico, puesto que de esta manera, quien en verdad no pueda efectuar el pago podrá recurrir por ante la empresa para solicitar la refacturación evitando la saturación de la Justicia Federal, de la Defensoría de Pobres y Ausentes Federal, y de esta repartición, mientras se espera la resolución definitiva en los autos iniciados por el Defensor del Pueblo de la Nación. En consecuencia, la presente acción busca descomprimir y facilitar a la ciudadanía, la solución de la acuciante situación que con esta ilegal Resolución se ha generado para todos los usuarios afectados.

IV.- CUADRO DE SITUACIÓN A LA FECHA: *Que como V.S. bien lo sabe, la aplicación del Cargo establecido por el Decreto 2067/2008 para abastecer el Fondo Fiduciario destinado a solventar el costo de las importaciones de gas, ha generado para los categorizados como R3-4 (esto es, los que consumen más de 1.801 m³ anuales), incrementos*

que superan el 350%, considerando que en igual periodo del año pasado abonaban \$0,134723 por m3 consumido, y hoy abonan \$0,224812 por m3 consumido, que paga a la prestadora más impuestos, con más el Cargo tarifario que asciende a \$0,27, con lo cual, de los \$0,134723 por m3 consumido, hoy a esta categoría se le exige la suma de \$0,494812, es decir un 368% más que igual período del año pasado.

Esto ha generado, que tal como se acredita en esta presentación, la Defensoría del Pueblo se viera desbordada de reclamos (ver solo una parte de las presentaciones a las que se les ha dado trámite y que aquí se acompañan), la Defensoría Federal de Pobres y Ausentes se ha convertido en centro de consultas y peticiones constantes, la gente ha comenzado a incoar acciones individuales, todo lo cual parece conducirnos hacia un caos propio de los tiempos del denominado vulgarmente “corralito”.

Aquí S.S. lo que se persigue es correr el obstáculo legal que impide, según lo manifiesta la prestadora del servicio, cumplir con el reglamento de servicio, tal como se expondrá a continuación, y que evitará el colapso de reclamos y el descontento popular que se vivencia en la calle y en particular, en nuestra repartición.

*V.- **LEGITIMACIÓN:** Mi legitimación surge del art. 3 de la Ordenanza 13.663 de creación de la Defensoría del Pueblo. El primero de los citados artículos establece: “Su objetivo será la protección de los derechos de toda persona física o jurídica del Partido de General Pueyrredón, que invoque un interés legítimo sin restricción alguna. (...) **Deberá abogar también por la defensa de los derechos de pertenencia difusa o colectiva de la comunidad”.***

En el presente caso, no existen dudas de mi actuación en nombre de todos los usuarios del Partido de General Pueyrredón, que se encuentran imposibilitados de ejercer un remedio legal que el Reglamento de servicio les propone, a raíz de la oposición por parte de la empresa prestadora, de una Resolución del Enargas, de rango inferior, y violatoria de aquel derecho.

Aquí, esta autoridad se presenta a defender los derechos colectivos de los usuarios a obtener el reconocimiento de un derecho legal, que una norma de rango inferior le impide,

y cuya presentación judicial por cada usuario generaría múltiples acciones en igual sentido, lo que contraría el correcto funcionamiento de la justicia, tal lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya famoso caso “Halabi”.

Vale destacar, que aquí sí estamos ante una acción colectiva (como lo fue en el caso Halabi donde también se cuestionaba la constitucionalidad de una ley y su decreto), puesto que la Corte exige en el citado fallo que “la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos (...).

En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera.

De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. **En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa”.**

Aquí S.S., esta Autoridad no analiza la validez o no del régimen legal que impone el cargo, sino que aboga contra el derecho constitucional violado a todos los usuarios del servicio, que es el de poder evitar el corte del suministro sin abonar el cargo fiduciario. En consecuencia, no hay intereses patrimoniales en juego de los usuarios, sino que está en juego la afectación de sus derechos constitucionales como consumidores.

A su vez, el Pacto de San José de Costa Rica, claramente establece en el artículo 25 apartado 1 que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare contra actos**

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En este caso, la actuación colectiva ante la clara violación del régimen legal, y por ende, constitucional, habilita a la presente como la medida más sencilla y rápida para proteger los derechos de los ciudadanos afectados.

VI.- PROCEDENCIA DEL AMPARO: *La tutela de cualquier derecho que sea infringido durante la prestación de un servicio público halla su mayor eficacia mediante la vía procesal del amparo, pues la naturaleza de esta acción se presenta como el remedio idóneo para lograr el reestablecimiento inmediato de los derechos conculcados por el obrar ilícito o negligencia de los prestadores del servicio público o el Estado.*

Echevesti, recuerda que la Corte Suprema de Justicia sostuvo que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la causa a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces reestablezcan de inmediato el derecho restringido, por la vía rápida del amparo.

Caso contrario se afectaría la garantía de la defensa en juicio, dado que ella supone la facultad de ocurrir ante los Tribunales de Justicia y obtener de ellos una sentencia útil, por lo que en determinadas circunstancias la tutela judicial del amparo debe ser otorgada sin demora, ante la lentitud de las vías ordinarias y sus consecuencias sobre los derechos pretendidos. Su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de competencias Echevesti, “El Servicio Público”, J.A., 1994-I-885, con abundante cita de CSJN, 19/12/87, LL, 1987-D-156) .-

Ahora bien, en el presente caso vemos:

a.- *Que la inconstitucionalidad es clara, por cuanto una Resolución del Enargas, impide abonar el servicio prestado sin pagar el Cargo, coaccionado al usuario al pago de este último bajo riesgo de sufrir el corte de suministro, cuando una norma de rango superior y reglamentaria de una ley de Orden Público, expresamente afirma que cumpliendo el usuario su obligación para con el prestador no puede sufrir corte de suministro.*

b.- *Que esta situación inconstitucional desemboca en la necesaria iniciación de múltiples acciones individuales destinadas a obtener una medida cautelar que evite el corte del servicio por falta de pago, atento que los usuarios no cuentan con fondos a dicho fin.*

c.- *Que esto genera que la Defensoría de Pobres y Ausentes, deba incrementar sus tareas, que la Defensoría del Pueblo deba incrementar sus tareas, y que los Juzgados Federales deban incrementar sus tareas, cuando el problema de base está en esta Resolución ilegal.*

d.- *Que esto no genera perjuicio alguno al fondo fiduciario, por cuanto el mismo podrá iniciar las acciones correspondientes contra los usuarios que no abonen el cargo a fin de obtener su cobro, pero se garantiza al afectado la percepción del suministro. Es más, en la causa particular en la que el fondo fiduciario reclame el pago, el usuario podrá demostrar y justificar la inconstitucionalidad del régimen. Pero reitero, se invierte la situación caótica que hoy se vive, y se pacifica a la población.*

e.- *Que de no accederse a esta pretensión, nos encontraremos con usuarios de este Partido, que no cuentan con fondos para pagar los servicios de un abogado, o que adolezcan del conocimiento para acceder a los mismos y que en consecuencia, sufrirán el corte del servicio.*

f.- *Que con la documental acompañada, damos cuenta de todos los reclamos recibidos hasta el día de la fecha, y los mismos se repiten y crecen en su entidad cada día que transcurre. De allí, que la tutela anticipada solicitada, en un caso de inconstitucionalidad manifiesta como el que se observa en el presente caso, hace por demás viable esta vía procesal ya aceptada por los tribunales federales locales.*

VII.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN: *El mismo S.S. es sencillo. El Reglamento de servicio de los usuarios de gas, creado por el Anexo "B", Subanexo II del Decreto PEN Nro. 2255/92, reglamentario de la ley 24.076 -NORMA DE ORDEN PÚBLICO (art. 95) y que expresamente establece que "En caso de conflicto normativo entre otras leyes y la presente, prevalece esta ley" (art. 96)-, establece expresamente en su artículo 11 bajo el título "Causas de suspensión o terminación", lo siguiente: "a) La Distribuidora tendrá*

derecho a suspender o discontinuar su servicio por cualquiera de las siguientes razones:
(...) 3. **Falta de pago de cualquier factura por servicio suministrado**, no obstante, la falta de pago de un servicio comercial no constituirá una razón para discontinuar el servicio domiciliario del cliente salvo en los casos de desviación del servicio”.

Que atento que la norma es clara y establece que el corte sólo procede ante la falta de pago de cualquier factura por “servicio suministrado”, y no por falta de pago de demás anexos que se incorporen, es que la Asociación de Defensa de los Consumidores local ACUBA (inscripta bajo el Nro. 14 en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Provincia de Buenos Aires, y bajo en Nro. 32 en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la República Argentina, con legitimación para representar a todos los usuarios del país), presentó una nota por ante la empresa prestadora del servicio Camuzzi Gas Pampeana S.A., en la que solicitó se respetara el derecho de los usuarios conforme reglamento de servicio y que se procediera a facturar por separado a aquéllos que así lo solicitaran, el costo del servicio suministrado por la empresa, del cargo fijado por el Estado.

Ante ello, con fecha 20 de julio de 2009 y en nota que con la presente se acompaña, la empresa citada responde “(...) de acuerdo a lo prescripto por la Resolución del ENARGAS N° I/615/09, las empresas Distribuidoras de Gas fueron designadas como “Agentes de Percepción de los Cargos”, cuyo valor debe ser incluido en su factura. La totalidad del monto percibido por esos Cargos más el IVA correspondiente, es depositado por Camuzzi Gas Pampeana S.A. en la cuenta especial “Fideicomiso de Administración Importación de Gas Natural”.

Finalmente, en cuanto a vuestra solicitud para que esta empresa “se ajuste al régimen legal”, y en consecuencia, “se abstenga de suspender el servicio a todo aquél que ofrezca pagar el costo del servicio más sus impuestos y no así el Cargo fiduciario”, cabe decir que ello importaría la recepción de un pago parcial de la factura y que no implicaría la cancelación del servicio facturado, toda vez que conforme se dispuso e instruyó a las Distribuidoras en la Resolución ENARGAS N° I/615/09 “... de recibirse pagos parciales, el pago debe imputarse proporcionalmente a cada uno de los conceptos incluidos en la factura (inclusive el Cargo Dec. 2067/08). De modo que, en el supuesto por Ud. planteado,

el importe correspondiente al servicio prestado no queda íntegramente cancelado, generando –contrariamente a lo interpretado por Ud.- un perjuicio a la Distribuidora”.

*En consecuencia, vale traer a colación la Resolución del Enargas, la cual en su Anexo sostiene **“Percepción del CARGO**. Las Distribuidoras y Subdistribuidoras percibirán, **conjuntamente con el importe correspondiente a la facturación del servicio**, el importe correspondiente al “CARGO”.*

“Para el caso en que se efectúen cobranzas parciales de una factura, el pago a cuenta deberá ser imputado proporcionalmente a cada uno de los conceptos incluidos en la factura”.

Del propio Anexo de la Resolución, surge claro que la propia Autoridad distingue entre los importes “correspondientes a la facturación del servicio”, y el correspondiente “CARGO”. De allí, que quede claro que el servicio suministrado no incluye el “CARGO”, reitero, conforme lo reconoce la propia autoridad emisora de la norma. Y esto es evidente, DADO QUE EL ACREEDRO DEL PAGO DEL SERVICIO ES CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y EL ACREEDOR DEL PAGO PARA EL FONDO FIDUCIARIO ES EL TITULAR FIDUCIARIO DEL FONDO.

*En consecuencia, el último pasaje que impone a las empresas prestadoras imputar proporcionalmente el pago a cada uno de los conceptos incluidos en la factura (incluido el cargo) es absolutamente inconstitucional, **por cuanto con ello subvierte el régimen legal impuesto por el Reglamento de servicio**, al generar de esta manera que nunca pueda abonarse el servicio al prestador, sin pagar de forma íntegra el cargo a favor de tercero, y con ello evitar el corte del servicio.*

El punto es claro, EL REGLAMENTO DE SERVICIO SÓLO AUTORIZA A LA EMPRESA A CORTAR EL SUMINISTRO SI NO SE LE PAGA A ELLA EL SERVICIO PRESTADO. ESE ES EL ÚNICO CASO EN QUE LA LEY HABILITA EL CORTE. AHORA, AL OBLIGAR LA RESOLUCIÓN EN CRISIS A LA DISTRIBUIDORA A IMPUTAR EL PAGO DEL SERVICIO, NO AL MISMO SINO A PRORRATA DEL CARGO, ESTÁ VIOLANDO EL REGLAMENTO DE SERVICIO COMO USUARIO ENMARCADO EN LA LEY DE ORDEN PÚBLICO 24.076. AQUÍ EL RÉGIMEN ES CLARO, EL USUARIO PAGA

POR UN SERVICIO, Y SE LO PAGA AL PRESTADOR. Y EL PRESTADOR SÓLO PUEDE CORTAR EL SERVICIO SI NO RECIBE EL PAGO. POR CONSIGUIENTE, LA ORDEN ILEGAL DE QUE LA DISTRIBUIDORA IMPUTE EL PAGO ENMARCADO EN LA RELACIÓN USUARIO – EMPRESA PRESTATARIA, A UN RUBRO AJENO A LA MISMA, VIOLENTA NO SÓLO EL REGLAMENTO SINO TODO EL CAPÍTULO DE PAGO DEL CÓDIGO CIVIL, SIN PERJUICIO DEL ART. 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE CONSAGRA EL DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO, MÁXIME UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.

POR CONSIGUIENTE, ATENTO QUE LA EMPRESA MANIFIESTA VERSE IMPEDIDA DE IMPUTAR EL PAGO EFECTUADO PARA CANCELAR EL SERVICIO AL MISMO EN SU TOTALIDAD EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN AQUÍ ATACADA, EL RÉGIMEN LEGAL ESTABLECIDO POR UNA NORMA DE RANGO SUPERIOR ES CLARAMENTE VIOLENTADO. DE ALLÍ QUE DEBE DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL ENARGAS, Y EN CONSECUENCIA, REESTABLECER EL RÉGIMEN DEL REGLAMENTO Y DEL CÓDIGO CIVIL, PERMITIENDO QUE LA EMPRESA PRESTATARIA IMPUTE EL PAGO DEL SERVICIO EN SU TOTALIDAD A LA CANCELACIÓN DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE QUE EL PAGO NO ALCANCE A CUBRIR EL CARGO FIDUCIARIO.

De allí entonces, es que solicito se declare la inconstitucionalidad del pasaje que dice “Para el caso en que se efectúen cobranzas parciales de una factura, el pago a cuenta deberá ser imputado proporcionalmente a cada uno de los conceptos incluidos en la factura”, y en consecuencia, que opere sin más el texto del punto 3 del artículo 11 del Decreto reglamentario, de manera tal que quien abone el total de la factura por servicio suministrado (del cual no forma parte el cargo como bien lo establece la Resolución del Enargas), sin considerar el CARGO, no corra el riesgo de sufrir el corte o suspensión del servicio, sin perjuicio del derecho del Estado Nacional de reclamar su cobro por las vías que considere pertinentes.

Y vale citar en apoyo de lo dicho, que el propio inciso 3 citado claramente expone que aún cuando un mismo usuario no pagase el servicio comercial también a su nombre, el domiciliario no puede verse afectado. Y ello, aún cuando el acreedor del pago total es la

misma empresa. Con mayor razón entonces, si el pago no alcanza a cubrir la acreencia de un tercero ajeno a la relación, como lo es el Fondo Fiduciario. Y esto es lógico, POR CUANTO ESTAMOS HABLANDO DE UN SERVICIO BÁSICO Y ESENCIAL, EL CUAL, UNA VEZ ABONADO, LIBERA DEL RIESGO DE CORTE, MÁS ALLÁ DE OTRAS DEUDAS, TAL COMO LA QUE HOY GENERARÍA EL NO PAGO DEL CARGO.

De allí, que la norma de rango inferior (Resolución del Enargas), no pueda en modo alguno violentar el régimen legal impuesto por el Reglamento de servicio.

Pero es más, violenta el artículo 778 del Código Civil, atento que conforme el art. 11 inc. 3 del Reglamento de servicio, sólo habilita el corte la falta de pago del servicio, no así, el no pago de un cargo (elemento extraño tal como lo reconoce el ENARGAS en su resolución). En consecuencia, esta resolución está violando el texto del Código Civil, atento que el mismo establece que “Art. 778. No expresándose en el recibo del acreedor a qué deuda se hubiese hecho la imputación del pago, debe imputarse entre las de plazo vencido, a la más onerosa al deudor, o porque llevara intereses, o porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligación, o por mediar prenda o hipoteca, o por otra razón semejante. Si las deudas fuesen de igual naturaleza, se imputará a todas a prorrata”. Esto, sin perjuicio de que la empresa distribuidora en el caso no es la acreedora del cargo, razón por la cual se la obliga a efectuar la imputación en beneficio de un tercero ajeno al vínculo contractual.

En el caso, el acreedor del servicio no es otro que la empresa, y esta debe cortar cuando los usuarios no le paguen el servicio. En consecuencia, esta es la obligación más gravosa. Si no se paga el servicio, hay derecho al corte. Por lo tanto, la Resolución ENARGAS que obliga a la empresa a imputar el pago a prorrata, destinado al pago de una obligación menos gravosa, generando con ello el riesgo de corte, no sólo violenta el Reglamento de servicio, sino también el Código Civil. De allí, que la misma resulte harto inconstitucional.

VIII.- NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLENTADAS: En primer lugar, se violenta el art. 31 de la Constitución Nacional, por cuanto se quebranta la jerarquía

normativa, permitiendo que una simple Resolución altere el Código Civil y el Decreto Reglamentario de una ley de Orden Público.

A su vez, se violenta palmariamente el artículo 42 de la Constitución Nacional, atento que con esta resolución, se coloca a los usuarios ante el riesgo del corte del servicio de no pagarse tanto el mismo como además el cargo, cuando el Decreto reglamentario establece que el corte sólo procede por falta de pago del “servicio”, afectándose de tal manera su derecho a la salud, seguridad e intereses económicos.

Vale destacar que el art. 42 consagra como derecho implícito el del acceso al consumo, el cual se ve violentado por la resolución que impide acceder al mismo de no abonarse un rubro extraño al mismo. En consecuencia, el derecho del consumidor de acceder al mismo, con la resolución atacada se ve sin más violentado.

Se violan también los pactos con jerarquía constitucional, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, el cual en su artículo XI, bajo el título “Derecho a la preservación de la salud y al bienestar”, establece “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

*Se violenta también el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y pacto internacional de derechos civiles y políticos, el cual en su artículo 1, apartado 2 establece “2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. **En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.***

*A su vez, también establece que “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona **a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.***

*En tanto, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos establece en su artículo 1 apartado 2 que “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. **En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia**”.*

IX.- HABILITACIÓN DE FERIA JUDICIAL. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES: *Con base en todo lo expuesto en el presente escrito, se advierte con claridad que resulta absolutamente necesaria la habilitación de la feria judicial y de días y horas inhábiles, pues es urgente la declaración de inconstitucionalidad, a fin de que los usuarios puedan acceder al derecho que por ley les compete, de evitar el corte del suministro abonando exclusivamente el mismo. Reitero, de perdurar en esta situación, sólo se logrará profundizar la situación crítica que hoy se vive en las calles de nuestro Partido.*

Cabe agregar que la petición formulada tiene por objeto hacer respetar la ley, pero por sobre todo, pacificar a la población, evitar la irreparabilidad del daño que los cortes de servicio generan en estas épocas de MAYOR FRÍO a la población, y buscar una solución inteligente y práctica el seguro colapso del servicio de justicia ante la masividad del régimen legal que da base a la norma aquí cuestionada.

X.- CASO FEDERAL: *Para la eventualidad que V.S. no hiciera lugar a esta demanda, formulo reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la ley 48.*

Ello así, puesto que un pronunciamiento con esos alcances resultaría violatorio de los derechos de los usuarios y consumidores establecido en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional y demás artículos y Pactos con jerarquía constitucional antes citados.

XI.- PRUEBA: *Se ofrece la siguiente:*

a.- Documental.-

- 1.- Expediente iniciado por esta Defensoría con los reclamos presentados al día de la fecha.-
- 2.- Copia de la Resolución ENARGAS I/615709.-
- 3.- Nota presentada por la Asociación de Defensa del Consumidor ACUBA por ante la empresa prestataria.-
- 4.- Respuesta brindada por Camuzzi Gas Pampeana S.A. a ACUBA.-
- 5.- Copia del reglamento de servicio de gas.-
- 6.- Copia de la ordenanza municipal 13.663.-
- 7.- Copia de la Ordenanza de mi designación como Defensor del Pueblo Titular.-

XII.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

- a. Me tenga por presentada, parte y con domicilio procesal constituido.-
- b. Se tenga por promovida ACCIÓN DE AMPARO con la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA tendiente a garantizar el derecho de los usuarios del servicio de gas del Partido de General Pueyrredón que así lo soliciten a abonar el consumo del suministro, con la exclusión del cargo dispuesto por la Resolución I/615/09 del ENARGAS, procediendo la prestataria a refacturar en tales casos los períodos correspondientes.
- c. Se tenga presente la prueba ofrecida.-
- d. Se desglosen los originales acompañados, a cuyo efecto se acompaña un juego de copias para que sean certificadas por el Actuario.-
- e. Se HABILITE LA FERÍA JUDICIAL Y SE PROCEDA A RESOLVER LA PRESENTE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, ATENTO LA GRAVEDAD INSTITUCIONAL DE LA TEMÁTICA EN CRISIS. -
- f. Que en su momento se haga lugar a la acción promovida.

**Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA**